

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 16 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.762

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL.
Ley Nº 8 de 26 de enero de 1959, por la cual se aprueba la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 442 de 18 de diciembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 54 de 8 de abril de 1958, por el cual se hacen varios ascensos y un nombramiento.

Decreto Nº 55 de 8 de abril de 1958, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de unas toneladas de copra.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

LEY NUMERO 8
(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se aprueba la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto de la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, suscrita el día 6 de marzo de 1948, durante la Conferencia Marítima de la Organización de las Naciones Unidas, que se llevó a efecto en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 19 de febrero al 6 de marzo de 1948, que dice así:

CONVENCION

Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Los Estados partes en la presente Convención deciden establecer la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (de aquí en adelante designada "la Organización").

PARTE I

Finalidades de la Organización

ARTICULO 1

Las finalidades de la Organización son:

a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, y fomentar la adopción general de normas para alcanzar los más altos niveles posibles en lo referente a seguridad marítima y a eficiencia de la navegación.

b) Fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional, con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un Gobierno a su marina mercante

nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de participar en el comercio internacional.

c) Tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la Parte II.

d) Tomar medidas para la consideración por la Organización de todas las cuestiones relativas a la navegación marítima que puedan serle sometidas por cualquier institución u organismo especializado de las Naciones Unidas.

e) Facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

PARTE II

Funciones

ARTICULO 2

Las funciones de la Organización serán consultivas y de asesoramiento.

ARTICULO 3

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, las funciones de la Organización serán:

a) Salvo lo dispuesto en el Artículo 4, considerar y formular recomendaciones respecto a las cuestiones vinculadas al Artículo 1 a), b) y c) que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas o por cualquier organización intergubernamental, así como respecto a aquellos asuntos enunciados en el Artículo 1 d) que sean sometidos a su consideración.

b) Preparar proyectos de convenciones, acuerdos u otros instrumentos apropiados y recomendarlos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocar las conferencias que estime necesarias.

c) Establecer un sistema de consulta entre los miembros y de intercambio de informaciones entre los Gobiernos.

ARTICULO 4

En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos norma-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.30

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

les de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda. Cuando, en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las Empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, o en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos, procederá a su consideración.

PARTE III

Miembros

ARTICULO 5

Todos los Estados pueden ser miembros de la Organización conforme a las disposiciones de la Parte III.

ARTICULO 6

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden ser miembros de la Organización adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

ARTICULO 7

Los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra el 19 de febrero de 1948, pueden ser miembros adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

ARTICULO 8

Todo Estado que no tenga derecho a ser miembro según lo dispuesto en los Artículos 6 o 7, podrá solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario General de la Organización y será admitido como miembro, cuando haya adherido a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57 siempre que, previa recomendación del Consejo su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los miembros de la Organización, excluidos los miembros asociados.

ARTICULO 9

Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuera aplicada la presente Convención, conforme al Artículo 58, por el miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio

o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser miembro asociado de la Organización mediante notificación escrita entregada al Secretario General de la Organización por dicho miembro o por la Organización de las Naciones Unidas, según sea el caso.

ARTICULO 10

Todo miembro asociado tendrá los derechos y obligaciones que la presente Convención reconoce a un miembro de la Organización, excepto el derecho de voto en la Asamblea y el de ser elegido miembro del Consejo o del Comité de Seguridad Marítima, y con estas limitaciones, la palabra "miembro" en la presente Convención deberá considerarse como incluyendo a los miembros asociados, salvo disposición contraria de su texto.

ARTICULO 11

Ningún Estado o territorio puede llegar a ser miembro de la Organización o continuar en tal carácter contrariamente a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE IV

Organismos

ARTICULO 12

La Organización constará de una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima y de todos los organismos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y de una Secretaría.

PARTE V

La Asamblea

ARTICULO 13

La Asamblea estará constituida por todos los miembros.

ARTICULO 14

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las sesiones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de miembros haya notificado al Secretario General que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

ARTICULO 15

La mayoría de los miembros, excluyendo los miembros asociados, constituirá quorum para las reuniones de la Asamblea.

ARTICULO 16

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus miembros, con exclusión de los miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta la reunión ordinaria siguiente.

b) Determinar su propio reglamento a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

c) Establecer los organismos auxiliares temporarios, o si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los miembros que han de estar representados en el Consejo conforme al Artículo 17, y en el Comité de Seguridad Marítima de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28.

e) Recibir y examinar los informes del Consejo y resolver todo asunto que le haya sido sometido por el mismo.

f) Votar el presupuesto y establecer el funcionamiento financiero de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en la Parte IX.

g) Revisar los gastos y aprobar la cuenta de la Organización.

h) Desempeñar las funciones de la Organización teniendo en cuenta que en lo referente a cuestiones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 3, la Asamblea las someterá al Consejo a fin de que formule las recomendaciones o los instrumentos correspondientes; siempre que además todos los instrumentos o recomendaciones sometidos por el Consejo a la Asamblea y no aceptados por esta última, serán sometidos nuevamente al Consejo para su nueva consideración con las observaciones que la Asamblea pueda hacerles.

i) Recomendar a los miembros la adopción de reglamentaciones relativas a la seguridad marítima o enmiendas a tales reglamentaciones que le someta el Comité de Seguridad Marítima por intermedio del Consejo.

j) Remitir al Consejo para su examen o decisión cualquier asunto comprendido en las finalidades de la Organización, excepto la función de hacer recomendaciones previstas en el Inciso i) del presente Artículo, la que no podrá ser delegada.

PARTE VI

El Consejo

ARTICULO 17

El Consejo estará integrado por dieciséis miembros, distribuidos en la siguiente forma:

a) Seis serán los Gobiernos de los países con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.

b) Seis serán los Gobiernos de otros países con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

c) Dos serán elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en la provisión de servicios marítimos internacionales, y

d) Dos serán elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de países que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

De acuerdo con los principios enunciados en el presente Artículo el primer Consejo será constituido conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente Convención.

ARTICULO 18

Salvo en el caso previsto en el Anexo I de la presente Convención, el Consejo determinará, a los fines de aplicación del Artículo 17 a), los miembros, Gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales, y determinará igualmente, a los fines de aplicación del Artículo 17 c), los miembros, Gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en la provisión de tales servicios. Estas determinaciones serán hechas por

mayoría de votos del Consejo, que deberá comprender la mayoría de votos de los miembros representados en el Consejo designados por el Artículo 17 a) y c). El Consejo determinará luego a los fines de aplicación del Artículo 17 b), los miembros Gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

Cada Consejo establecerá dichas determinaciones dentro de un plazo razonable antes de cada una de las sesiones ordinarias de la Asamblea.

ARTICULO 19

Los Miembros representados en el Consejo en virtud del Artículo 17 continuarán en funciones hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea. Los miembros son susceptibles de reelección.

ARTICULO 20

a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

b) Doce miembros del Consejo constituirán quorum.

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

ARTICULO 21

El Consejo invitará a todo miembro a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

ARTICULO 22

a) El Consejo recibirá las recomendaciones e informes del Comité de Seguridad Marítima y los transmitirá a la Asamblea, y, si ella no estuviera en sesión, a los miembros para su información, acompañándolos con sus comentarios y recomendaciones.

b) Las cuestiones previstas en el Artículo 29 serán examinadas por el Consejo únicamente con dictamen previo del Comité de Seguridad Marítima.

ARTICULO 23

El Consejo, con aprobación de la Asamblea, nombrará el Secretario General. El Consejo tomará las disposiciones para la designación de todo otro personal que pueda ser necesario y fijará los plazos y condiciones de empleo del Secretario General y del personal, los que deberán ajustarse en lo posible a las disposiciones establecidas por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

ARTICULO 24

El Consejo elevará un informe a la Asamblea en cada sesión ordinaria, sobre los trabajos realizados por la Organización desde la precedente reunión ordinaria de la Asamblea.

ARTICULO 25

El Consejo someterá a la Asamblea el presupuesto y el estado de cuentas de la Organización, junto con sus comentarios y recomendaciones.

ARTICULO 26

El Consejo podrá concertar acuerdos o convenios referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, conforme a las disposiciones de la parte XII. Dichos acuerdos o convenios estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

ARTICULO 27

Entre las sesiones ordinarias de la Asamblea, el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la función de formular las recomendaciones, prevista en el Artículo 16 i).

PARTE VII

Comité de Seguridad Marítima

ARTICULO 28

a) El Comité de Seguridad Marítima se compondrá de catorce miembros elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los países que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho por lo menos, deberán ser aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes; los demás serán elegidos de manera que se asegure una representación adecuada, por una parte a los Gobiernos de los otros países con importantes intereses en las cuestiones de seguridad marítima, tales como los países cuyos naturales entran, en gran número, en la composición de las tripulaciones o que se hallen interesados en el transporte de un gran número de pasajeros con cabina o sin ella, y, por otra parte, a los países de mayor área geográfica.

b) Los miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un periodo de cuatro años y son susceptibles de reelección.

ARTICULO 29

a) El Comité de Seguridad Marítima deberá examinar todas las cuestiones que sean propias de la competencia de la Organización y concernientes a la ayuda a la navegación, construcción y alistamiento de buques, en la medida en que interesen a la seguridad, reglamentos destinados a prevenir colisiones, manipulación de cargas peligrosas, reglamentación de la seguridad en el mar, informes hidrográficos, diarios de a bordo y documentos que interesen a la navegación marítima, encuestas sobre los accidentes marítimos, salvamento de bienes y de personas, así como todas las cuestiones que tengan una relación directa con la seguridad marítima.

b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá un sistema para cumplir las obligaciones que le asigne la presente Convención o la Asamblea o que puedan serle confiadas dentro de las finalidades del presente Artículo, por cualquier instrumento intergubernamental.

c) Teniendo en cuenta las disposiciones de la Parte XII, el Comité de Seguridad Marítima deberá mantener estrechas relaciones con los demás organismos intergubernamentales que se ocupen de transportes y de comunicaciones, susceptibles de ayudar a la Organización a alcanzar sus propósitos aumentando la seguridad en el mar y facilitando, desde el punto de vista de la seguridad y salvamento, la coordinación de las activida-

des en materia de navegación marítima, aviación, telecomunicaciones y meteorología.

ARTICULO 30

El Comité de Seguridad Marítima, por intermedio del Consejo deberá:

a) Someter a cada reunión ordinaria de la Asamblea, las propuestas formuladas por los miembros relativas a reglamentaciones de seguridad o a enmiendas a las mismas ya existentes, conjuntamente con sus comentarios o recomendaciones.

b) Informar a la Asamblea sobre los trabajos que haya realizado a partir de la última sesión ordinaria de la misma.

ARTICULO 31

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá una vez por año, y en cualquier momento en que cinco de sus miembros lo soliciten. El Comité elegirá sus autoridades anualmente y establecerá su reglamento. La mayoría de sus miembros constituirá quorum.

ARTICULO 32

El Comité de Seguridad Marítima invitará a todo miembro a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

PARTE VIII

Secretaría

ARTICULO 33

La Secretaría estará integrada por el Secretario General, un Secretario del Comité de Seguridad Marítima, y el personal que pueda requerir la Organización. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y conforme a lo dispuesto en el Artículo 23, designará al personal arriba mencionado.

ARTICULO 34

La Secretaría mantendrá al día todos los archivos necesarios para el eficiente cumplimiento de las tareas de la organización y preparará, recopilará y distribuirá las notas, documentos, órdenes del día, actas, e informes útiles para la labor de la Asamblea, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima y aquellos órganos auxiliares que la Organización pueda crear.

ARTICULO 35

El Secretario General preparará y someterá al Consejo las cuentas anuales y un proyecto de presupuesto bienal, indicando separadamente las previsiones correspondientes a cada año.

ARTICULO 36

El Secretario General mantendrá informados a los miembros sobre toda la actividad de la Organización. Todo miembro podrá designar uno o más representantes con objeto de mantenerse en comunicación con el Secretario General.

ARTICULO 37

En el desempeño de sus obligaciones, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de

ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada miembro de la Organización, por su parte, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y no tratará de influenciarlos en el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 38

El Secretario General desempeñará cualesquiera otras funciones que puedan serle confiadas por la presente Convención, la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima.

PARTE IX

Finanzas

ARTICULO 39

Cada miembro se hará cargo de los emolumentos, gastos de traslado y otros de su propia delegación a la Asamblea y de sus representantes en el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, así como los demás Comités y organismos auxiliares.

ARTICULO 40

El Consejo examinará los estados de cuentas y el proyecto de presupuesto establecidos por el Secretario General y los someterá a la Asamblea, acompañados de sus comentarios y recomendaciones.

ARTICULO 41

Salvo un acuerdo al respecto entre la Organización y la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea examinará y aprobará el presupuesto. La Asamblea, teniendo en cuenta las proposiciones del Consejo a este respecto, prorrateará el importe de los gastos entre todos los miembros, de acuerdo con una escala que será fijada por ella.

ARTICULO 42

Cualquier miembro que no cumpla sus obligaciones financieras con la Organización en el plazo de un año, a contar de la fecha del vencimiento de dichas obligaciones, no tendrá derecho a voto en la Asamblea, en el Consejo, ni en el Comité de Seguridad Marítima, excepto cuando la Asamblea, a su juicio, lo exima de esta disposición.

PARTE X

Voto

ARTICULO 43

Las siguientes disposiciones se aplicarán a las votaciones en la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima:

- a) Cada miembro tendrá un voto.
- b) Salvo en los casos en que se disponga diferentemente en la presente Convención, o en un acuerdo internacional que confiera atribuciones a la Asamblea, al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima, las decisiones de estos organismos serán tomadas por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones en que se requiera una mayoría de dos tercios de votos, serán tomadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

c) A los fines de la presente Convención, la expresión "miembros presentes y votantes" significa "miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo". Los miembros que se abstengan son considerados como no votantes.

PARTE XI

Sede de la Organización

ARTICULO 44

a) La sede de la Organización será establecida en Londres.

b) La Asamblea podrá, por el voto de la mayoría de dos tercios, establecer, si fuera necesario, la sede de la Organización en otro lugar.

c) La Asamblea podrá, si el Consejo lo juzgase necesario, reunirse en un lugar diferente de la sede.

PARTE XII

Relaciones con las Naciones Unidas y otras Organizaciones

ARTICULO 45

La Organización estará vinculada a la Organización de las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, a título de organismo especializado en materia de navegación marítima. Las relaciones se establecerán por un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente Convención.

ARTICULO 46

La Organización colaborará con cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas en todo asunto que pueda ser de interés común para la Organización y para dicho organismo especializado y en la consideración de estos asuntos procederá de acuerdo con el organismo especializado interesado.

ARTICULO 47

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, colaborar con otras organizaciones intergubernamentales que no sean organismos especializados de las Naciones Unidas, pero cuyos intereses y actividades tengan relación con los fines que persigue la Organización.

ARTICULO 48

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, celebrar los acuerdos adecuados para consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

ARTICULO 49

Sujeto a la aprobación de la Asamblea, resuelta por mayoría de dos tercios de votos, la Organización podrá tomar a su cargo, de cualquier otra organización internacional gubernamental, o no gubernamental, aquellas funciones, recursos y obligaciones que estén dentro de las finalidades de la Organización y puedan ser transferidos a la misma en virtud de convenios internacionales o de acuerdos mutuamente satisfactorios conveni-

dos por las autoridades competentes de las respectivas organizaciones interesadas. La Organización podrá igualmente asumir todas las funciones administrativas que entren en sus finalidades y que hayan sido confiadas a un Gobierno, según los términos de un instrumento internacional.

PARTE XIII

Capacidad Jurídica, privilegios e inmunidades

ARTICULO 50

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean reconocidos a la Organización, o vinculados con ella, serán regidos por la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, bajo reserva de las modificaciones que puedan incluirse en el texto final (o revisado) del Anexo aprobado por la Organización, conforme con las secciones 36 y 38 de la Convención General antes mencionada.

ARTICULO 51

Mientras no haya adherido a dicha Convención General, cada miembro, en lo que concierne a la Organización, se compromete a aplicar las disposiciones del Anexo II de la presente Convención.

PARTE XIV

Enmiendas

ARTICULO 52

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los miembros por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos, incluyendo en ellos los de la mayoría de los miembros representados en el Consejo. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los miembros de la Organización excluidos los miembros asociados la enmienda entrará en vigor para todos los miembros, con excepción de aquellos que con anterioridad a su entrada en vigor hicieran una declaración que no aceptaban dicha enmienda. La Asamblea podrá determinar por mayoría de dos tercios de votos, en el momento de la adopción de una enmienda, que ésta es de tal naturaleza que todo miembro que haya formulado tal declaración y que haya aceptado la enmienda en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención.

ARTICULO 53

Toda enmienda adoptada en las condiciones previstas en el Artículo 52 será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien de inmediato enviará copia de la misma a todos los miembros.

ARTICULO 54

Las declaraciones o aceptaciones previstas en el Artículo 52 deberán ser comunicadas por instrumento al Secretario General, para su depósito ante el Secretario General de las Naciones Uni-

das. El Secretario General notificará a los miembros del recibo de dicho instrumento y de la fecha en la cual la enmienda entrará en vigor.

PARTE XV

Interpretación

ARTICULO 55

Toda cuestión o diferencia que pudiera surgir acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, será sometida a la Asamblea para su solución, o será resuelta en cualquier otra forma en que convengan las partes en la diferencia. Ninguna disposición del presente Artículo impedirá al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima resolver toda diferencia o cuestión que surgiera durante la duración de su mandato.

ARTICULO 56

Toda cuestión legal que no pudiera ser resuelta por los medios indicados en el Artículo 55, será sometida por la Organización a la Corte Internacional de Justicia, para dictamen consultivo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE XVI

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 57

Firma y aceptación

Bajo reserva de las disposiciones de la Parte III, la presente Convención permanecerá abierta para su firma o aceptación, y los Estados podrán llegar a ser partes en la Convención por:

- a) La firma sin reserva en cuanto a la aceptación.
- b) La firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación.
- c) La aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 58

Territorios

a) Los miembros podrán en cualquier momento declarar que su participación en la presente Convención incluye todos, o un grupo, o uno solo de los territorios por cuyas relaciones internacionales son responsables.

b) La presente Convención no se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales algún miembro sea responsable, sino mediante una declaración a ese efecto que haya sido hecha en su nombre, conforme a lo previsto en el inciso a) de este Artículo.

c) Toda declaración formulada conforme al inciso a) del presente Artículo será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, el que enviará una copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, así como a todo otro Estado que haya llegado a ser miembro.

d) En los casos en que, en virtud de un Acuerdo de Administración Fiduciaria, la Orga-

nización de las Naciones Unidas sea la autoridad administradora, dicha Organización podrá aceptar la Convención con respecto a uno, a varios, o a todos los Territorios bajo Administración Fiduciaria, conforme al procedimiento indicado en el Artículo 57.

ARTICULO 59

Retiro

a) Cualquier miembro puede retirarse de la Organización notificando, por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, el que inmediatamente hará conocer tal notificación a los otros miembros y al Secretario General de la Organización. Tal notificación podrá practicarse en cualquier momento después de la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención. El retiro tendrá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) La aplicación de la Convención a un territorio o grupo de territorios de acuerdo con el Artículo 58 podrá finalizar en cualquier momento, por notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, dirigida por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales, o por las Naciones Unidas, si se trata-se de un territorio bajo administración fiduciaria de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará inmediatamente de tal notificación a todos los miembros y al Secretario General de la Organización. La notificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE XVII

Entrada en vigor

ARTICULO 60

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que veintiún Estados, de los cuales siete posean cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hayan adherido a ella, conforme el Artículo 57.

ARTICULO 61

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, y a todo otro Estado que llegue a ser miembro, de la fecha en que cada Estado sea parte de la Convención, y también de la fecha en que la Convención entre en vigor.

ARTICULO 62

La presente Convención, de la cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser miembro.

ARTICULO 63

Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro de la Convención tan pronto como entre en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado la presente Convención.*

DADO EN GINEBRA A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE 1948.

El texto inglés fue firmado por los siguientes países:

*Los delegados a la Conferencia decidieron firmar únicamente el texto inglés, aunque quedó entendido que los tres textos eran igualmente auténticos.

Afghanistan
Afghanistan
Afghanistan (firma ilegible)

Albania
Albanie
Albania (firma ilegible)

Argentina
Argentine
Argentina (firma ilegible)

Australia
Australie
Australia (firma ilegible)

Austria
Autriche
Austria (firma ilegible)

Belgium
Belgique
Bélgica (firma ilegible)

Bolivia
Bolivie
Bolivia (firma ilegible)

Brazil
Brésil
Brasil (firma ilegible)

Bulgaria
Bulgarie
Bulgaria (firma ilegible)

Byelorussian Soviet
Socialist Republic
République soviétique
socialiste de Biélorussie
República Socialista
Soviética de Bielorrusia (firma ilegible)

Canada
Canada
Canadá (firma ilegible)

Chile
Chili
Chile (firma ilegible)

China
Chine
China (firma ilegible)

Colombia
Colombie
Colombia (firma ilegible)

Costa Rica
Costa-Rica
Costa Rica (firma ilegible)

Cuba		Ireland	
Cuba	(firma ilegible)	Irlande	(firma ilegible)
Cuba		Irlanda	
Czechoslovakia		Italy	
Tchécoslovaquie	(firma ilegible)	Italie	(firma ilegible)
Čechoslovaquia		Italia	
Denmark		Lebanon	
Danemark	(firma ilegible)	Liban	(firma ilegible)
Dinamarca		Libano	
Dominican Republic		Liberia	
République Dominicaine	(firma ilegible)	Libéria	(firma ilegible)
República Dominicana		Liberia	
Ecuador		Luxembourg	
Equateur	(firma ilegible)	Luxembourg	(firma ilegible)
Ecuador		Luxemburgo	
Egypt		México	
Egypte	(firma ilegible)	Mexique	(firma ilegible)
Egipto		México	
El Salvador		Netherlands	
Salvador	(firma ilegible)	Pays-Bas	(firma ilegible)
El Salvador		Holanda	
Ethiopia		New Zealand	
Ethiopie	(firma ilegible)	Nouvelle-Zélande	(firma ilegible)
Etiopia		Nueva Zelandia	
Finland		Nicaragua	
Finlande	(firma ilegible)	Nicaragua	(firma ilegible)
Finlandia		Nicaragua	
France		Norway	
France	(firma ilegible)	Norvege	(firma ilegible)
Francia		Noruega	
Greece		Pakistan	
Grece	(firma ilegible)	Pakistan	(firma ilegible)
Grecia		Pakistán	
Guatemala		Panama	
Guatemala	(firma ilegible)	Panama	(firma ilegible)
Guatemala		Panamá	
Haiti		Paraguay	
Haiti	(firma ilegible)	Paraguay	(firma ilegible)
Haití		Paraguay	
Honduras		Perú	
Honduras	(firma ilegible)	Pérou	(firma ilegible)
Honduras		Perú	
Hungary		Philippines	
Hongrie	(firma ilegible)	Philippines	(firma ilegible)
Hungría		Filipinas	
Iceland		Poland	
Islande	(firma ilegible)	Pologne	(firma ilegible)
Islandia		Polsnia	
India		Portugal	
Inde	(firma ilegible)	Portugal	(firma ilegible)
India		Portugal	
Irán		Rumania	
Iran	(firma ilegible)	Roumanie	(firma ilegible)
Iran		Rumania	
Iraq		Saudi Arabia	
Irak	(firma ilegible)	Arabie Saoudite	(firma ilegible)
Irak		Arabia Saudita	

Siam		República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Siam	(firma ilegible)	Aprobado.
Siam		Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional
Sweden		ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
Suede	(firma ilegible)	El Ministro de Relaciones Exteriores,
Suecia		MIGUEL J. MORENO JR.
Switzerland		
Suisse	(firma ilegible)	Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.
Suiza		El Presidente,
Syria		ELIGIO CRESPO V.
Syrie	(firma ilegible)	El Secretario General,
Siria		Francisco Bravo.
Trans-Jordan		
Transjordanie	(firma ilegible)	República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de enero de 1959.
Transjordanian		Ejecútense y publíquese.
Turkey		ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
Turquie	(firma ilegible)	El Ministro de Relaciones Exteriores,
Turquía		MIGUEL J. MORENO JR.
Ukrainian Soviet Socialist Republic		
République soviétique socialiste d'Ukraine	(firma ilegible)	
República Socialista Soviética de Ucrania		
Union of South Africa		
Unión Sud-Africaine	(firma ilegible)	
Unión Sudafricana		
Union of Soviet Socialist Republics		
Union des Républiques soviétiques socialistes	(firma ilegible)	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas		
United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland		
Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord	(firma ilegible)	
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte		
United States of America		
Etats-Unis d'Amérique	(firma ilegible)	
Estados Unidos de América		
Uruguay		
Uruguay	(firma ilegible)	
Uruguay		
Venezuela		
Venezuela	(firma ilegible)	
Venezuela		
Yemen		
Yémen	(firma ilegible)	
Yemen		
Yugoslavia		
Yugoslavie	(firma ilegible)	
Yugoslavia		
República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Es fiel copia de su original.		
(fdo.) J. A. CASTRELLON A.,		
Jefe de la Sección de Organismos,		
Conferencias y Tratados Internacionales.		

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 442

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que se acercan las festividades del "Día de la Madre", y el personal con que cuenta el Ramo de Correos y Telecomunicaciones no es suficiente para atender el recibo y despacho de correspondencia durante ese día, por lo tanto es necesario aumentar el personal de mensajeros,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones durante los días 8 y 9 de diciembre de 1957:

Mensajeros de Segunda Categoría: (Panamá)
Arcelio Moreno, Omar R. Conte, Antonio Raymond, Alejandro de los Ríos, Osvaldo Díaz, Augusto Visuetti, Tomás de los Reyes, Rafael Huguarte, Félix González, Daniel O. García, Guillermo Sandoval, Milcíades Quintero, Jaime Sanjur, Enrique Mock, Gerardo Smith, David Valencia Q., José Lozano, Humberto Montero, Alfonso Ponce Jr., Alejandro Pérez, Everardo del Cid, Carlos Alvarado, Santiago Herrera, Gonzalo J. Walker, Alejandro Morán, Gilberto Villalaz, Efraín Morales, Gilberto A. Correa, Jorge L. Ce-

ballos, Juan M. Bernal, Víctor M. Ortega, Eustorgio Ponce, Hilario Guerra, Bolívar Cuevas, Víctor Herrera, Juan B. Rodríguez, Camilo Núñez C.

Mensajeros de Segunda Categoría: (Colón) Juvenio Kennián, Sabino Acosta.

Mensajeros de Segunda Categoría: (David) Alirio Candanedo, Franklin Gaytán, Manuel Amador Araúz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO ASCENSOS

DECRETO NUMERO 54

(DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento y unos ascensos provisionales en la Administración General de Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes ascensos y nombramiento provisionales en la Administración General de Rentas Internas:

Ascíendese a la señora Zahira V. de Espino, Estenógrafa de 2ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, al cargo de Cajera de 3ª Categoría en la Dirección de Receptoría, mientras dure la licencia concedida a la señora Norma R. de Russell;

Ascíendese a la señorita Elba Yolanda Moreno, Estenógrafa de 3ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre Inmueble, al cargo de Estenógrafa de 2ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Zahira V. de Espino, quien pasa a ocupar otro cargo;

Ascíendese a la señorita Maritza Cecilia Vásquez, Oficial de 4ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, al cargo de Estenógrafa de 3ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre Inmueble, en reemplazo de Elba Yolanda Moreno, quien pasa a ocupar otro cargo;

Ascíendese a la señora Lilia Pérez de Benítez, Oficial de 5ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, al cargo de Oficial de 4ª Categoría en el mismo destino, en reemplazo de Maritza Cecilia Vásquez, quien pasa a ocupar otro cargo;

Ascíendese a la señora Beatriz de Patiño, Citadora de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, al cargo de Oficial de 5ª Categoría, en el mismo destino en reemplazo de Lilia Pérez de Benítez, quien pasa a ocupar otro

Nómbrese al señor Alberto Morales, Citador de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Beatriz de Patiño, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de abril de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 55

(DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 1.000 toneladas de Copra.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que existe entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importadas, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos deben ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que la Oficina de Regulación de Precios mediante Resolución Nº 23 de 3 de febrero último, autorizó una cuota de importación de 1.000 toneladas largas de copra y el Órgano Ejecutivo, por medio de la Resolución Nº 11 de 4 de marzo último, autorizó al IFE para efectuar la importación de estas 1.000 toneladas de copra.

Que el señor Mario de Diego, Gerente General del Instituto de Fomento Económico en nota Nº 151 del 27 de marzo último, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Permitame solicitar a usted que el Órgano Ejecutivo fije la reducción arancelaria que estime conveniente en esta importación, solicitud que se basa en el artículo Nº 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1953. Con el fin de facilitar a Vuestra Excelencia fijar la reducción arancelaria

ría necesaria, me permito suministrarle los siguientes datos sobre el costo de las 1.000 toneladas de copra que importaremos:

Precios F. O. B. Filipinas	B/. 196.87
Seguro Marítimo	1.00
Flete Marítimo	24.50
Transporte de Balboa a las bodegas de la Cia. Panameña de Aceites, S. A.	3.00
Impuesto por bulto (B/. 0.02 por cada bulto de 6 libras)	0.40

TOTAL B/. 225.77

El precio en Panamá por tonelada laiga es B/. 225.77 (2.240 lbs.) por lo tanto el precio por tonelada corta (2.000) lbs. es de B/. 201.58.

Como nuestro precio de venta a la Cia. Panameña de Aceites, S. A. debe ser el mismo precio oficial fijado para la producción nacional de copra, o sea B/. 225.00 por cada tonelada, me permito sugerir a usted que el arancel para estas 1.000 toneladas largas de copra sea fijado en B/. 23.42, a fin de llenar las condiciones concedidas en el artículo N° 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1953.

Que al tenor de la nota N° 151 del 27 de marzo último, que se acaba de transcribir, recomienda el IFE que el arancel de importación de las 1.000 toneladas de copra se establezca en B/. 20.42, lo cual llenaría las condiciones concedidas en el aludido artículo 47 de la Ley N° 3 de 1953.

Que se estima procedente acceder a lo solicitado por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fíjase en B/. 23.42 por tonelada el arancel de importación que debe pagar las 1.000 toneladas de copra, solicitado por el Instituto de Fomento Económico en nota N° 151 del 27 de marzo último, para la industria nacional del aceite, dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO Eleta A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por la firma de abogados "Tapia & Ramírez" en representación de la empresa "Encomiendas S. A.", para que se declaren ilegales las Resoluciones N° 54.413 de 25 de agosto de 1954, y la N° 3.182 de 16 de noviembre del mismo año, dictadas por la Administración General de Rentas Internas y el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respectivamente.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

La Sociedad de abogados Tapia y Ramírez, en uso del poder conferido por la Empresa Encomiendas S. A., in-

terpone recurso contencioso de plena jurisdicción con el fin de obtener, por ilegales, la anulación de las resoluciones 54.413, de 25 de agosto de 1954, y a 3.182 del 16 de noviembre del mismo año, dictadas por la Administración General de Rentas Internas y el Órgano Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Los hechos fundamentales de esta acción han sido puntualizados así:

1. El 14 de marzo de 1952, Encomiendas S. A. presentó a la Administración de Rentas Internas la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al año de 1952.

2. La empleada del Departamento del Impuesto sobre la Renta encargada de recibir las declaraciones, señorita Hidelma Sagel selló y firmó la copia de dicha declaración que corresponde al contribuyente y la devolvió a Encomiendas S. A.

3. La Dirección del Impuesto sobre la Renta, mediante la Resolución 53.417 del 22 de mayo de 1953 gravó de oficio a Encomiendas S. A. para el año de 1952 y determinó su renta gravable en veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00). Con base a tal resolución se confeccionó el recibo 24.972 por mil trescientos treinta y nueve balboas con veinte centésimos (B/. 1,339.20) y se ordenó su cobro por los funcionarios respectivos.

4. El señor José Font representante legal de Encomiendas S. A., mediante memorial de 21 de julio de 1954, solicitó a la Administración General de Rentas Internas que se anulara el recibo 24.972, en vista de que la empresa había presentado, dentro del término señalado por la ley, su declaración de impuesto sobre la renta correspondiente al año de 1952 y por lo tanto carecía de valor el gravamen de oficio formulado; asimismo, que por entender que dicho gravamen de oficio obedecía a error de parte de la Dirección de Impuesto Sobre la Renta, que no había tenido a la vista la declaración original, presentada en tiempo oportuno, acompañada a su petición la copia de dicha declaración, en la cual aparecía la nota de recibo de porte de la oficina, debidamente firmada por la empleada ya mencionada.

5. Por resolución N° 54.413 de 25 de agosto de 1954 el señor Administrador General de Rentas Internas decidió "abstenerse de resolver el memorial presentado por José Font en su calidad de Presidente y Representante legal de Encomiendas S. A. a que se ha hecho alusión", en virtud de que, según dicho funcionario, con base a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 52 de 1941, la Empresa debía pagar previamente el impuesto, antes de que se le diera curso a su solicitud.

6. Mediante escrito del 30 de noviembre de 1954, en nuestro carácter de apoderados de Encomiendas S. A., interpusimos recursos de apelación contra la resolución 54.413 de 25 de agosto de 1954 dictada por la Administración General de Rentas Internas.

7. Al tramitarse el recurso de apelación interpuesto, aportamos como prueba un certificado del Registro Público en el que consta que el señor Carlos Alfredo de la Ossa no ha sido nunca representante legal de Encomiendas S. A., así como la declaración, rendida ante el funcionario competente, por la señorita Hidelma Sagel quien reconoció como suya la firma que aparece al pie de la nota de recibo de la declaración del impuesto sobre la renta de la Empresa Encomiendas S. A. correspondiente al año gravable de 1952, copia que había sido entregada por el señor José Font, representante de Encomiendas S. A., como prueba de que presentó oportunamente la declaración.

8. Por resolución N° 3.182 de 16 de noviembre de 1954 el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, confirmó en todas sus partes la resolución apelada, quedando así agotada la vía gubernativa.

El recurrente señala como disposiciones legales infringidas los artículos 18, 19 y 23 de la Ley 33 de 1946 y los artículos 20 y 41 de la Ley 52 de 1941. Expone el concepto de las infracciones.

En la tramitación del presente recurso, el Administrador General de Rentas Internas al ser requerido para que rindiera el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, sometió a la consideración del Tribunal Contencioso Administrativo su nota N° 392 de 25 de febrero de 1955, en la cual señala los fundamentos en derecho de la resolución recurrida.

Este funcionario, en parte, arguye así:

Por medio de Resolución que lleva el número 53.447,

de 22 de mayo de 1953, la Dirección del Impuesto sobre la Renta determinó, de oficio, la renta gravable de la sociedad denominada Encomiendas, S. A. para el año de 1952, que se fijó en B/. 25,000.00.

Con base en lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 20 de la Ley 52 de 1941, el Departamento aludido envió, por correo certificado, copia de la Resolución de que se trata a la parte afectada. De acuerdo con certificación expedida por el Administrador de Correos de Panamá, el recomendado respectivo, distinguido con el número 29575, para Encomiendas, S. A., fue entregado al señor Carlos de la Ossa, encargado para esa fecha de la oficina de Encomiendas, S. A., el día 26 de junio de 1953.

Como transcurrió, con exceso, el plazo que la Ley concede al afectado para reclamar sin que éste hubiera hecho uso de tal derecho, se procedió a la ejecución de lo resuelto y, consecuentemente, se ordenó la expedición del recibo para el cobro del impuesto correspondiente.

Con fecha 21 de julio de 1954, el señor José Font, en su carácter de Presidente y representante legal de la empresa denominada Encomiendas, S. A., presentó a esta Administración General escrito en que formulaba reclamo contra la Resolución número 53.447, ya citada.

Esta oficina dictó entonces la Resolución distinguida con el número 54.413, de fecha 25 de agosto de 1954, en virtud de la cual se decidió no resolver la petición contenida en el memorial de que se trata hasta tanto el afectado cumpla la exigencia contenida en el párrafo 2º del artículo 24 de la Ley 52 de 1941, relativa a que el interesado debe acompañar la prueba del pago del impuesto, cuando el reclamo se formule luego de vencido el término de quince días que la Ley señala, requisito sin el cual no se le dará curso".

El Fiscal del Contencioso Administrativo contestó oportunamente la demanda, y, en su Vista —la N° 3 de 5 de mayo de 1955— no obstante negar los hechos, se muestra anuente a aceptar la tesis del demandante en cuanto a la invalidez de la notificación que el recurso denuncia, si las pruebas aducidas así lo establecieren.

He aquí cómo, sobre este extremo, arguye el Fiscal:

"Al explicar el concepto de las infracciones, el recurrente divide su exposición en tres partes que tituló como sigue:

"Encomiendas, S. A. no fue legalmente notificada"; "Nulidad del gravamen de oficio e imposibilidad de su convalidación"; y "conclusiones", puntos éstos a los que me referiré separadamente y en el orden en que los expone el recurrente.

En el primero de los puntos a que acabo de hacer referencia, el recurrente trata de demostrar que la entidad que él representa no fue legalmente notificada. Y, se refiere específicamente a la resolución por medio de la cual la Administración General de Rentas Internas lo gravó de oficio por el año en que ésta considera que no hizo declaración de rentas.

En síntesis, estima el recurrente que se usó de un procedimiento distinto al que la Ley señala para notificarle la resolución antes dicha y que de esa manera se dejaron de cumplir los artículos 18, 19 y 23 de la Ley 33 de 1946. Pero, la resolución confirmatoria del Órgano Ejecutivo, también acusado, explica en su parte expositiva que los supuestos aplicables no eran los que indican el recurrente, sino los artículos 6º y 7º de la Ley 2 de 17 de enero de 1933, reformativos de los artículos 23 y 24 de la Ley 32 de 1941. En la primera de estas disposiciones se señala un mismo procedimiento tanto para el caso de la liquidación adicional como para el caso de la determinación de oficio de la renta, en lo que se refiere a la acción que puede tener el contribuyente de acuerdo con la ley. Y aunque advierto que en realidad el problema de la posible validez de la notificación, tal como lo expone el recurrente, es cuestión importante que debe de dilucidarse, no puedo por el momento apreciar en todos sus detalles tal aspecto, por la falta de las pruebas a las cuales ésta se refiere y que ahora mismo no constan en autos. Pero también es indudable que de proceder tan sólo la notificación en la forma en que lo pretende el recurrente, y de no haber sido hecha así, puede resultar su invalidez.

El segundo punto tiene íntima relación con el anterior; para el caso de no lograr probar el recurrente que la notificación no fue legalmente hecha, su posición podría cambiar si, a su vez, procediera el gravamen de oficio, que es el que trata de probar ahora como nulo o como imposible de convalidar".

Para resolver, se considera:

La parte actora plantea primordialmente una cuestión adjetiva. La Administración General de Rentas Internas se ha abstenido de conocer del recurso promovido por el actor contra el gravamen de oficio por no haber acompañado la prueba del pago del impuesto susodicho, tal como lo exige el párrafo 2º del artículo 24 de la Ley 52 de 1941. El reclamo se formuló cuando había expirado el término de quince días que el mismo precepto señala para que pueda formularse sin exigencia alguna.

Pero contra esto, la Empresa Encomiendas S. A., por medio de su representante legal José Font, ha estado sosteniendo, en síntesis, que el término de los quince días no se ha iniciado aún porque el gravamen de oficio nunca se le llegó a notificar en forma legal, es decir, se dejaron de cumplir los artículos 18, 19 y 23 de la Ley 33 de 1946.

De autos consta que la Resolución N° 53.447, objeto del presente recurso, fue enviada por el Administrador de Correos de Panamá mediante Correo Certificado N° 29.775 y recibido por el señor Carlos de la Ossa, persona que se dice estaba encargada de la Oficina de Encomiendas S. A.

En concepto de la Sala, este acto del señor Carlos de la Ossa, por no ostentar ninguna representación legal de la Empresa, así consta de autos, no constituye una notificación en debida forma. Y si esto es así, dicho acto no surte los efectos jurídicos de iniciar el plazo de quince días para poder formular el reclamo que juzgue conveniente a sus intereses. No cabe duda, pues, que las impugnaciones formuladas por el actor por este aspecto de la controversia están ampliamente justificadas en derecho.

La Sala no entra a considerar, por imprócedente, la otra cuestión fundamental del recurso relativa a la nulidad del gravamen de oficio e imposibilidad de su convalidación. Esta es una cuestión de fondo y no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración General de Rentas Internas.

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ilegales las Resoluciones N° 54.413 de 25 de agosto de 1954, y la N° 3.182 de 16 de noviembre del mismo año, dictadas por la Administración General de Rentas Internas y el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.
—FRANCISCO A. FILOS.—J. M. VÁSQUEZ DÍAZ.—PUBLIO A. VÁSQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Se avisa al público en general que ha sido cancelada definitivamente la licitación pública para la prolongación de la Avenida Balboa, segunda etapa Miramar-Matasmillo, cuyo acto debía celebrarse a las diez en punto de la mañana del día 16 de febrero de 1959.

Se notifica también a los supuestos licitantes que deben devolver los planos y especificaciones respectivos, luego de lo cual se les hará entrega de la suma consignada como garantía de devolución, sin descuento alguno.

Panamá, 5 de febrero de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Única publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto (10:00) de la mañana del día nueve (9) de marzo de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la terminación del Primer Ciclo de Penonomé.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento durante las horas hábiles, previa consignación de la suma de veinte balboas (B/. 20.00) en cheque certifi-

cado a favor del Tesoro Nacional, como garantía de devolución.

De acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal, esta licitación, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 3 de febrero de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Única publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día diez (10) de marzo de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en un sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de Dinamita y Accesorios para Explosivos, los cuales serán usados por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programas de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, cuyas oficinas se encuentran ubicados en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 5 de febrero de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Mariano Lamela Campos contra Justiniano Cárdenas Izquierdo, se ha fijado el día seis (6) de abril del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado, que se describe así:

"Finca N° 19, inscrita al folio 38 del Tomo 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, construida en terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situada en la Plaza de Arango de esta ciudad. Linderos: Norte, propiedad de H. S. Burke; Sur, propiedad de Darío Vallarino; Este, la Calle 11 Oeste; y Oeste, Callejón de por medio con propiedad de Carlos Clement; mide la casa por el Norte, 17 metros con 89 centímetros; por el Sur, 17 metros 31 centímetros; por el Este, 7 metros 77 centímetros; y por el Oeste, 7 metros 46 centímetros".

Servirá de base para el remate, la suma de cuatro mil ciento sesenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 4.164.83) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 5 de febrero de 1959.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 34898

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución dictada en el juicio ejecutivo seguido por "Heurtematte & Arias, S. A.", contra Enrique Linares Jr. y Francisco José Linares, se ha señalado el día veintiseis (26) de los corrientes para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de

ciento cincuenta (150) acciones de la "Cervecería Nacional, S. A.", pertenecientes al demandado, señor Enrique Linares Jr.

Servirá de base para el remate la suma de seis mil balboas (B/. 6.000.00), valor dado por los peritos a las acciones en remate, y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar las acciones en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 35658

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Secretario Encargado de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé (Sección de Tierras Baldías), al público,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Jaén R. varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de Río Grande, Distrito de Penonomé, con cédula de identidad personal N° 9-4849, por medio de poder otorgado al Lic. Marcelino Jaén, abogado de esta localidad, solicita a esta Administración de Rentas Internas, se le adjudique título de propiedad, en compra un globo de terreno nacional, de los adjudicables, ubicado en el Corregimiento de Río Grande, jurisdicción del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino Real de La Palma a Los Panamaes; Sur, Llanos Nacionales libres; Este, Colinas libres; y Oeste, Llanos libres Nacionales, con una superficie de veintiseis hectáreas con siete mil ciento veinte metros cuadrados (26 Hect. 7120 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copias se le da a la parte interesada, para que a sus costas las haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, tres veces consecutivas y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado el día seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a la once de la mañana.

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 34949

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Fermín Herrera, quien tiene una edad aproximada de 40 a 45 años, de color moreno, sin profesión conocida, nacido en Montijo, hijo de Florencia Herrera, y quien últimamente residía en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito contra las buenas costumbres y el orden de la familia. Se le advierte al sindicado Fermín Herrera que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

JOAQUIN LUQUE Q.

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

Memesio Vigil.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Ismael Flores, quien tiene una edad aproximada de 25 a 27 años, de color claro, de pelo liso negro, de raza india o indígena de la Provincia de Coclé, de baja estatura, y quien no tiene señales particulares, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de falsedad.

Se le advierte al sindicado Ismael Flores que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

JOAQUIN LUQUE Q.

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

Nemesio Vigil.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente emplaza al reo Oscar Carrington, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de diez, (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto frustrado" en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Visto el informe que antecede emplázase al sindicado Oscar Carrington, por medio de edicto que se publicará en la "Gaceta Oficial", por cinco veces. La notificación se efectuará después de transcurrido diez, (10) días desde la publicación del último edicto, de conformidad con el artículo 17 de la Ley número 1 de 20 de enero del presente año que reforma los artículos 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial.

Cumplase.—Toribio Ceballos.—Srio. ad. int., A. Becerra L."

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El tribunal de apelaciones consultas del Circuito por medio de resolución dictada el día once de noviembre actual, decreta enjuiciamiento, previa revocatoria de la dictada por este Juzgado el día diez y siete de octubre último por medio de la cual se sobreseyó definitivamente en estas sumarias: a Oscar Carrington, panameño, soltero, con Cédula N° 47-107676, hijo de Alberto Carrington y Alicia Tate, con residencia en calle M. N° 132, final y otros . . . como infractores de las disposiciones "contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal en relación con el Título V, Libro I del citado Código o sea por Hurto Frustrado, y se mantiene la detención de . . . y se ordena la inmediata detención de Oscar Carrington y . . . a las autoridades de Policía. Oficiése a la Policía al respecto.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa y tienen las partes cinco días para aducir las pruebas convenientes a sus intereses.

Fijase el día once de diciembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de esta causa.

Notifíquese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado Oscar Carrington, si lo conocieran, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades de orden policivo y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve

y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario ad. int.,

A. Becerra L.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Fiscal del Circuito Judicial de Herrera, por medio del presente Edicto, cita, llama, y

EMPLAZA:

Al señor Julio César Casas Castillero, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, concurra a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado, y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en relación con las sumarias que se instruyen en este Despacho por el delito de hurto, determinación que se toma en virtud del proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito Judicial de Herrera.—Chitré, veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

En atención a la precedente información secretarial, y toda vez que se tiene noticias de que el sumariado Julio César Casas Castillero se halla en jurisdicción extraña, se dispone: proceder al emplazamiento del sumariado Julio César Casas Castillero, al tenor de lo acordado en el artículo 2340 del Código Judicial para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado (1958), y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en las sumarias que se adelantan contra él por el delito de hurto. Advértese al emplazado de que si no se presentare dentro del término arriba indicado, su ausencia se apreciará como indicio de grave responsabilidad y, que ello no impedirá la continuación de la instructiva sumarial.

Cumplase.—El Fiscal, Ramón A. Castillero C.—El Secretario, Ramón A. Márquez".

Se advierte al emplazado Julio César Casas Castillero, que si no se presentare en el término arriba indicado, se le tendrá como notificado de la Resolución transcrita; excítase a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para notificar al sumariado Julio César Casas Castillero, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a las nueve de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Ramón A. Márquez

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Abundio Presilla Rodríguez, panameño, varón, como de veintiun (21) años de edad, soltero, agricultor, hijo de Jesús María Presilla y Dionisia Rodríguez, natural del Caserio de Los Corralillos, Distrito de Calobre, quien se encuentra actualmente en la ciudad capital, pero se ignora su residencia para que en término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En razón, de lo expuesto, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Abundio Presilla, de generales desconocidas, prófugo de la justicia, a cumplir nueve meses y diez días de reclusión como responsable del delito de lesiones personales.

Esta sentencia debe ser notificada al reo por medio de edicto, tal como lo exige la ley.
Notifíquese y consúltese.—Marcelino Jaén.—D. Silvera B., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Abundio Presilla manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociendo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Abundio Presilla para los fines apuntados, se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintium días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

DAVID RAMOS.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza al encauzado ausente, Félix Pablo Rodríguez, de generales conocidas para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria, dictada a su favor en el juicio que se le siguió por el delito de violación carnal, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado del Circuito de Darién.—La Palma, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las anteriores razones y de acuerdo con la opinión Fiscal esbozada en su Vista número 58-312, de 24 de septiembre último leída a fojas 33, el Juez que suscribe del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve, de los cargos que se le dedujeron a Félix Pablo Rodríguez, de identidad desconocida, por no haber sido indagado e ignorarse su paradero; y consúltese con el Superior si no fuere apelada.

Fundamento de derecho: Los citados arriba y 2231 del mismo cuerpo de leyes.

Como el procesado anda ausente, notifíquese esta sentencia por Edicto de acuerdo con el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizales E."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo se le envía al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente edicto, cita y emplaza a Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el juicio seguido en su contra por hurto pecuario, que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por sentencia de ocho de abril último, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, condena a Joaquín Sanjur, a sufrir la pena de diez meses de reclusión como autor culpable del delito de hurto, de una yegua de propiedad de Rafael Santos, el Juez Primero la envía en grado de consulta al Tribunal, y por ello se procede a resolverla de plano.

El fallo consultado es del siguiente tenor:

"Vistos:

Se encuentra establecida de manera que no da lugar a dudas la existencia del delito, por una parte y, por la otra, también está satisfactoriamente probada la culpabilidad de Joaquín Sanjur. Tenemos entonces que procede su separación de la sociedad, como bien lo ha hecho el Juez primario.

La pena ha sido graduada correctamente por las circunstancias precisamente que menciona el Juez en su resolución.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba, en todas sus partes, la sentencia venida en consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgo.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int."

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados o condenados como cooperadores de igual delito si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2003 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan excitadas para que capturen y hagan capturar al enjuiciado Sanjur, así como para que lo ponga a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las cuatro de la tarde de hoy doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A Juan Guerra, varón, mayor, de 22 años de edad en 1952, panameño, soltero, agricultor, lee y escribe, natural del Distrito de David, hijo de Teodoro Jiménez y Felicia Guerra, no porta cédula de identidad personal y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condenatorio dictado en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: El procesado Juan Guerra y su defensor apelaron de la sentencia condenatoria que contra el primero profirió en este negocio el Juez 2º del Circuito de Chiriquí. El pronunciamiento dice así:

"Para que surta este recurso y la consulta dispuesta en el artículo 2231 del Código Judicial, el proceso ha sido elevado a esta Superioridad, donde se le ha dado plena tramitación a la alzada, sin que ésta haya sido sustentada por los recurrentes.

El señor Agente del Ministerio Público estima jurídico el pronunciamiento condenatorio, por estar reunidos en el proceso los elementos que para condenar exige el artículo 2153 del premencionado Código de procedimientos, pero observa que la pena privativa de la libertad es

tipulada por el juzgador primario en cinco meses y diez días de reclusión no es la que corresponde aplicar y solicita que sea elevada al minimum señalado en el inciso 2º del artículo 319 del Código de las sanciones, que es de ocho (8) meses.

Para resolver, se considera:

No existe duda alguna con respecto a la comprobación plena de la existencia del delito de lesiones personales que sirve de fundamento al juicio; y aparte de que el encausado Guerra está convicto como sujeto comisor de tal hecho punible por la Ley, existe su confesión no invalidada, que el Juez sentenciador considera franca pero hecha con marcado cinismo. Todo lo cual demuestra la justificación que desde el punto de vista jurídico tiene, por su aspecto condenatorio, la resolución bajo censura.

En cuanto al monto de la pena principal, se estima que él la debe determinarse en el minimum legal de ocho meses de reclusión, sin lugar a la reducción de que trata el artículo 60 del Código de la materia, pues las circunstancias atenuantes que el Juez o-quo ha invocado para darle aplicación a ese artículo son, precisamente, las que seguramente tomó en cuenta para no sobrepasar dicho mínimo de ocho meses.

Las constancias procesales demuestran que el inculcado al agredir y lesionar gravemente, sin justificación alguna al ofendido, se reveló peligroso, no obstante haya de considerarse delincuente primario, pudiendo decirse que ese cinismo que repetidamente el Juez le atribuye al referirse al acto de la confesión del delito, contribuye a dar la medida del grado de peligrosidad.

En el sentido indicado, hay lugar a reformar la pieza bajo examen.

Y en virtud de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, acorde con la opinión emitida por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFORMA

La sentencia apelada y consultada, en el sentido de elevar a ocho meses de reclusión la pena principal impuesta al reo Juan Guerra, y

CONFIRMA

En lo demás dicha sentencia.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Para los efectos del artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del reo Juan Guerra, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo manifestare, salvo las excepciones contempladas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen su captura.

Para la formal notificación del presente edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias M. Sanjur M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Ezequiel González, varón, panameño, de 19 años de edad en 1953, soltero, natural y vecino del Distrito de Boquete, católico, agricultor, hijo de Pablo González y Clotilde Quintero de González y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" a recibir personal notificación del fallo absoluto dictado en el juicio seguido contra el referido González, Ladislao y Calixto Montenegro por el delito de tentativa de violación carnal y que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Ramo de lo Penal.—David, 27 de octubre de 1955.—Sentencia N°....

Vistos: Por auto de 15 de noviembre del año próximo pasado los menores Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, vecinos de Boquete, fueron llamados a responder en juicio criminal como presuntos autores de los delitos de tentativa de violación carnal y hurto cometidos en perjuicio de la señora Ana María Quiel, también vecina del citado distrito. Los hechos ocurrieron en Boquete en la madrugada del día 5 del mismo mes de noviembre. El meritado auto encausatorio, no obstante el criterio opuesto del señor Representante del Ministerio Público consignado en su Vista N° 125 visible al folio 71, fue consentido por las partes y así, se entró de lleno en el plenario de la causa.

Concluido éste, el negocio ha pasado al suscrito para dictar sentencia la que se pasa a proferir previas las siguientes consideraciones:

Prescribe el artículo 2153 del Código de procedimiento, que "para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la responsabilidad criminal".

De las numerosas pruebas traídas al debate con el laudable propósito de esclarecer los hechos y descubrir a los delinquentes, pruebas que el tribunal ha sometido al mas riguroso análisis, ninguna de ellas ha sido capaz de dar margen para señalar en forma directa o inequívoca a los responsables del atentado contra la integridad personal de la denunciante. Y ello es así, porque la negativa rotunda de los procesados; la vaguedad de los indicios que emergen de algunos de los testimonios que informan el proceso y la inconsistencia que se advierte en la declaración-denuncia de la ofendida en relación con la persona del o los delinquentes, resta base para considerar que en este expediente se haya logrado reunir la prueba plena que para condenar requiere la disposición legal comentada.

Comparte, pues, el tribunal el criterio externado por el señor Fiscal colaborador en su alegato del plenario (fs. 89) cuando expresó lo siguiente:

"...Ya en mi Vista N° 125 (folio 71) de agosto 30, previo estudio del proceso, solicité para los sindicados un sobreseimiento provisional. Por no encontrarse establecido el cuerpo del delito, y como consta del certificado del médico oficial que la ofendida presunta no fue sometida a ningún acto de violencia, para que exista tentativa o violación carnal es necesario que se hubiesen encontrado huellas o rastros de violencia en el cuerpo de la Quiel y esto no se ha establecido a mi juicio con las pruebas que se hallan en el proceso, es decir, declaraciones de Pantaleón Urriola, (fs. 11) y la de Matilde Aguirre (fs. 18) y careos etc. Tampoco pudo establecerse ninguna clase de responsabilidad que justifique un fallo coadunatorio contra los procesados, así, pues, para no alargar mas este alegato pido al Tribunal que como no hay plena prueba para condenar conforme a la ley se dicte una sentencia absolutoria en favor de los procesados".

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, absuelve a Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, de generales establecidas, de los cargos que les fueron deducidos en el auto de proceder.

Fundamento de este fallo: Art. 2153 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase si no fuere apelada. F. Abadía A., El Juez, Primer Suplente.—J. M. Acosta, Secretario".

Para la formal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por el término de Ley.

El Juez, Primer Suplente,

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Primera publicación)